



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-375/2026

ACTORA: PATRICIA ESTHER YEVERINO
MAYOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA Y ENRIQUE BASAURI CAGIDE²

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** el acto impugnado, toda vez que esta Sala Superior, carece de facultades para revisar los aspectos técnicos del ensayo y dictámenes dentro del procedimiento para la designación de funcionarios electorales.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Acuerdo INE/CG171/2026.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA EL PROCESO DE

¹ En lo sucesivo *responsable o Unidad de Vinculación*.

² Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo que se precise una diversa.

⁴ En adelante CGINE, CG del INE o Consejo General.

SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE CAMPECHE, COLIMA, COAHUILA Y TAMAULIPAS, ASÍ COMO DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE CHIAPAS, DURANGO, GUERRERO, HIDALGO, NAYARIT, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ".

2. Registro. En su oportunidad, la actora se registró como aspirante en el proceso de selección y designación de la presidencia del Organismo Público Local Electoral⁵ del Estado de Coahuila.

3. Ensayo. En cumplimiento a lo establecido por la convocatoria del proceso de selección, la parte actora presentó el ensayo correspondiente.

En fecha catorce de julio, se publicaron las listas de resultados de los ensayos, manifestando la parte actora que su nombre no aparece en dicha lista, por lo que solicitó la revisión de su ensayo.

No obstante, la diligencia de revisión se llevó a cabo el diecisiete siguiente, en la cual la comisión dictaminadora, confirmó la calificación del ensayo como no idóneo.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinte de julio, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, quien, en su oportunidad, remitió las constancias atinentes a esta Sala Superior.

5. Turno y radicación. Mediante acuerdo, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-375/2026 y

⁵ En adelante OPLE.



turnarlo a la ponencia a cargo de la suscrita Magistrada, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la magistratura instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió el trámite del juicio.

6. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario del veintitrés de julio, esta Sala Superior determinó declarar improcedente la solicitud de la parte actora respecto la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

7. Admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada instructora, ordenó la admisión de la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se promueve contra una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con el proceso de selección y designación de las personas que ocuparán los cargos de presidencias y consejerías electorales en los OPLE de diversas entidades, en específico, del estado de Coahuila, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

⁶ Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;); así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

SEGUNDO Procedencia. En el presente caso, se satisfacen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia,⁷ del medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y la firma de quien la promueve; asimismo, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se precisan los hechos y los agravios materia de controversia, así como los preceptos supuestamente vulnerados, y se hace ofrecimiento de pruebas.

2.2. Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que, la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de julio, mientras que la demanda fue presentada el veinte siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, porque la actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho y pretende participar como aspirante a ocupar la presidencia en el OPLE de Coahuila; además, cuenta con interés jurídico, porque considera que la determinación impugnada afecta su derecho a integrar una autoridad electoral.

2.4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 párrafos 1 y 2, 12, y 13, apartado 1, inciso b) y 83 de la Ley de Medios.



jurisdiccional.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Contexto de la controversia.

La controversia está inmersa dentro del marco del proceso de selección y designación de la presidencia del OPLE del Estado de Coahuila, en el caso, la actora se registró como aspirante en el referido proceso de selección.

Posteriormente, en cumplimiento a lo establecido por la convocatoria del proceso, la parte actora presentó el ensayo correspondiente, y una vez finalizada dicha etapa, la responsable determinó como “no idóneo” el ensayo presentado por la enjuiciante, cuestión que fue ratificada por la Comisión Revisora en la diligencia de revisión de resultados.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo que, en el caso, la problemática se centra en la etapa de ensayo, la cual consiste en elaborarlo y presentarlo con el propósito de evaluar la habilidad para definir, situar y delimitar un problema en el ámbito electoral, a partir de la contextualización de un tema central.

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, el ensayo presentado por la parte actora fue calificado como “no idóneo” por el Comité Evaluador al otorgar una calificación final de 30.00, en esencia por las siguientes razones:

- No reconoce como parte de la problemática la existencia de tensiones entre las consejerías, producto de propuestas divergentes de acción;
- No llevó a cabo un análisis integral de las posturas de los actores principales, lo que resultaba esencial para identificar los posibles escenarios y riesgos;
- Las propuestas esbozadas en el ensayo, no resuelven los problemas centrales planteados en la moción; no considera los argumentos de sus colegas, ni identifica el disenso al interior del consejo;
- La propuesta que se hace en el ensayo, es a título personal, y no fomenta el trabajo colegiado; así mismo, se determinó que el ensayo carece de estrategia operativa o ruta de acción, para resolver la problemática planteada.

3.3. Agravios.

La parte actora refiere que, en el caso de su evaluación, existe una falta de fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no especifica las razones o motivos para emitir su determinación generando la carencia de correspondencia entre los criterios de evaluación aplicable y la puntuación asignada.

De ahí que manifieste que los criterios técnicos utilizados para la valoración y puntuación otorgada en su ensayo, así como en la revisión del mismo, no se apegaron a los lineamientos aplicables, violando con ello en su perjuicio el principio de legalidad de los actos en materia electoral.

Por otra parte, señala que el acto impugnado viola en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, por la aplicación de un parámetro, que se encontraba expresamente excluido de la evaluación.

Por tanto, sostiene que ante la falta de correspondencia entre los criterios de evaluación aplicable (la manera en que fueron identificados, valorados y ponderados los elementos contenidos en el ensayo respectivo) y la puntuación asignada al ensayo por parte de las personas evaluadoras se afectó su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral.

Lo anterior, al sostener, que, de acuerdo con los lineamientos para la valoración del ensayo, no se evaluaría la postura, opinión particular o preferencia política de la persona aspirante, cuando en el caso, sí se hizo.

Aduce que, durante la diligencia de revisión del ensayo, se le reprochó que el enfoque desarrollado, no correspondía a la perspectiva institucional que, a juicio de las personas revisoras, debía asumir quien ocupara la Presidencia de un OPLE. Por lo que, a juicio de la actora, no se calificó la claridad, coherencia, fundamentación y viabilidad del ensayo, sino solamente su postura sobre la problemática planteada para la elaboración del ensayo.

Respecto a esto, la actora manifiesta que la puntuación otorgada en la evaluación no puede reducirse a la expresión de conclusiones generales o apreciaciones desvinculadas de los componentes concretos establecidos en los lineamientos.

Finalmente, la actora se duele de que no se le proporcionó copia del acta levantada, ni tampoco copia de los tres dictámenes iniciales, así como de la videograbación o versión estenográfica de la diligencia una vez concluida la diligencia de revisión del ensayo.

3.4. Marco Normativo.

El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo, de la Constitución Federal, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución General dispone que las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en la Ley; asimismo, se establece que las y los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en lo que interesa, que para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales el Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Dicho precepto legal en cita dispone que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación, y es la encargada de presentar al Consejo General una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa.



En otro orden, el artículo 60, párrafo 1, inciso e) de la referida Ley General establece que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, es un órgano que estará adscrito a la Secretaría Ejecutiva y, entre sus funciones, le corresponde coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.

En ese tenor, del análisis del ordenamiento constitucional y legal, esta Sala Superior ha concluido que la persona legisladora no creó un procedimiento específico para la designación de consejerías electorales, sino que únicamente fijó directrices generales y, conforme a ello, la autoridad administrativa electoral nacional cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejerías electorales locales, siempre que dicho procedimiento resulte razonable y no afecte Derechos Humanos.

Así, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidente y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, que en su artículo 6, párrafo primero, fracción I, establece que el Consejo General se encarga de designar a las consejerías, aprobar las convocatorias, para participar en los procedimientos de selección y designación, votar las propuestas que presente la Comisión de Vinculación y resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el reglamento.

Así también, en el artículo 6, párrafo 2, fracción I, incisos a) y k) de la citada reglamentación prevé que dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros Electorales, son atribuciones de la Comisión

de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto, entre otras, el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección, para lo cual se auxiliará de la Unidad de Vinculación, órganos desconcentrados y en las demás áreas ejecutivas y técnicas del Instituto. Igualmente, corresponde a la citada Comisión seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las Convocatorias.

El ya referido artículo 6, en su párrafo 4, fracción I, incisos b) y h), dispone que a la Unidad de Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales corresponde coadyuvar con la Comisión de Vinculación en la integración de la propuesta para seleccionar y designar a las y los Consejeros Presidentes, así como a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos; aunado a que cuenta con las demás atribuciones que le confiera la Ley General, el Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

En su artículo 7, párrafo 1, el Reglamento dispone que el proceso de selección consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las personas para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo señala que el proceso incluye diversas etapas, entre las cuales se encuentra la elaboración de un ensayo.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, de lo dispuesto en los artículos 17; 18, párrafo 8; 19, 20, párrafo 6, del referido reglamento se advierte que el acceso a cada una de las etapas



exige la acreditación de la etapa previa bajo los parámetros establecidos en el propio reglamento y la convocatoria correspondiente.

Ahora bien, mediante acuerdo INE/CG325/2025⁸, se aprobaron los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo que presentarán las y los aspirantes de diversas entidades federativas; reglas que se aplicarían al caso de Coahuila, y se estableció que, la conformación estructural de la etapa en cuestión comprende, entre otras, la relativa a la entrega de dictámenes, publicación de resultados y solicitud de revisión del ensayo.

La elaboración del ensayo, conforme a los lineamientos aplicables, tiene como objeto evaluar la habilidad de las y los aspirantes para comprender, situar y analizar una problemática del ámbito electoral, identificando los escenarios posibles respecto de los riesgos y oportunidades, estableciendo una propuesta de solución y la estrategia legal de la misma, con el objeto de plasmar una propuesta debidamente estructurada y con argumentos claros.

Así mismo, los lineamientos norman los criterios de evaluación de los ensayos, los parámetros a considerar en la evaluación, y el alcance de los mismos.

También se establece en la normativa atinente, que la aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de un comité de expertos de El Colegio de México A.C. (COLMEX), que determinará quiénes son las personas aspirantes cuyo ensayo sea dictaminado como idóneo o no idóneo.

3.5. Decisión.

⁸ Conforme a lo establecido en el aparatado D, inciso e), fr. IV, segundo párrafo de la convocatoria, contenida en el acuerdo INE/CG171/2026.

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios que hace valer la parte actora, y, en consecuencia, debe **confirmarse** el acto impugnado.

Los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado se estiman **infundados**, dado que la persona actora parte de la premisa falsa que la autoridad responsable no especificó las razones o motivos para emitir su determinación.

Contrario a lo que sostiene, el dictamen emitido por los especialistas del Colegio de México A.C (COLMEX). —que constituye una actuación que compone una etapa del proceso de designación de consejeros electorales locales—, y la determinación que en consecuencia adoptó la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, en el sentido de excluir a la actora del procedimiento de elección por no acreditar la etapa del ensayo, están fundados y motivados.

En efecto, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben encontrarse fundados y motivados.

El acto administrativo por el cual se elige a una ciudadana o un ciudadano para integrar el Consejo General de algún OPLE, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En este tipo de actos —denominados “complejos” —, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido; respetar



el orden jurídico y, sobre todo, no afectar el ámbito de competencia correspondiente a otro órgano del Estado.

Por tanto, para tener por fundado y motivado este tipo de actuaciones, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Ley y, en su caso, que esta se haya apegado al procedimiento previsto en la legislación, la convocatoria y los lineamientos que se emitan al efecto.

En el presente caso, se advierte que, en la determinación emitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE, en la etapa de evaluación de ensayo, así como el dictamen primigenio del mismo, y su revisión, se encuentran las razones y motivos respectivos expuestos por la responsable, atento a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos, se obtiene que, en el caso de Patricia Esther Yeverino Mayola, una vez que superó las etapas de registro de aspirantes y verificación de formatos, y requisitos legales; así como la fase relativa al examen de conocimientos, accedió a la etapa de ensayo.

La propia actora en su demanda afirma que el día treinta de mayo llevó a cabo el ensayo en modalidad digital.

Asimismo, se advierte que la revisión del ensayo de la promovente fue efectuada por tres especialistas del COLMEX, se observa, que en la cédula de evaluación respectiva los dictaminadores utilizaron como criterios de evaluación los que enseguida se enlistan, y que los ponderaron dentro de los porcentajes que se relacionan a continuación: definición y delimitación de la cuestión problemática: 6.00; análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades: 7.00; propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados: 5.00; estrategia operativa y posicionamiento

institucional público: 6.00; redacción, ortografía y sintaxis del ensayo: 7.00 y, por último, extensión inadecuada: 0.00., dando una calificación final de 31.00.

En su escrito de impugnación, la enjuiciante señala que los resultados del ensayo se publicaron el catorce de julio.

Luego, en autos obra el acta circunstanciada y la versión estenográfica de la diligencia de revisión del ensayo de la parte actora; igualmente, se encuentra el dictamen colegiado de la Comisión Revisora.

De dichos documentos se advierte que el diecisiete de julio, se llevó a cabo la diligencia en cita, en la cual intervinieron tres especialistas del COLMEX; un funcionario designado por el INE, y la aspirante en cuestión.

Respecto del acta de la diligencia se puede advertir que los expertos revisores reevaluaron el ensayo y concluyeron que no era idóneo. Para ello justificaron su decisión en un documento denominado "dictamen colegiado de la Comisión Revisora", en el cual se observa que se apoyaron en los mismos rubros de evaluación que los dictámenes primigenios.

En ese tenor, es posible concluir que el acto impugnado (entendido como los resultados de la etapa de ensayo procesal y su revisión), cuenta con la fundamentación y motivación, pues fue emitido por las autoridades facultadas para ello, en seguimiento al procedimiento previsto en la normativa aplicable, además de que la autoridad responsable expuso cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de que la actora conociera en qué medida cumplió o no con los mismos, además se le informó de los errores o deficiencias de su ensayo.



Además de que el proceso de ensayo se encontró a cargo de la Comisión de Vinculación a través de la Unidad Técnica, y del COLMEX. Para ello se respetaron las fechas previstas para el desarrollo de las distintas actuaciones y se siguieron los lineamientos relativos a los parámetros para la aplicación, evaluación y revisión del ensayo.

En el caso, la emisión de la calificación del ensayo se realizó por los tres dictaminadores como indicaban los Lineamientos, así como emitió una calificación tomando en cuenta las características formales y específicas que debía contener un ensayo, como se advierte de la cédula de evaluación.

Además, en el proceso de revisión del ensayo intervino la Comisión de Vinculación, tal como se encuentra previsto en la Convocatoria y los Lineamientos, y de conformidad con el procedimiento establecido para esa etapa analizó el ensayo de la promovente.

Aunado a lo anterior, en el proceso de revisión la autoridad responsable dio a conocer observaciones del ensayo y la explicación correspondiente; le dieron oportunidad a la actora de manifestar lo que estimara conveniente, todo lo cual, quedó asentado en el acta que firmaron, tanto los revisores y el funcionario designado por el INE, participando la actora en todo momento.

Luego entonces, del acta de revisión que se llevó se advierte que se siguieron los pasos establecidos en los Lineamientos, realizaron la valoración de cada uno de los criterios de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de dar audiencia a la sustentante.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

Por otra parte, resulta **infundado** lo alegado por la actora, en el sentido de que la autoridad responsable violentó su derecho de audiencia y adecuada defensa, al omitir mostrarle en lo específico los dictámenes correspondientes, el acta levantada con motivo de la diligencia o la videograbación de ésta una vez, no obstante haberla solicitado al concluir la diligencia revisión del ensayo.

Lo anterior, ya que es criterio de esta Sala Superior, en el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos locales y las controversias generadas de éste, se encuentran regulados por los acuerdos o lineamientos respectivos⁹.

En ese sentido, del análisis a la convocatoria y lineamientos aplicables, no se advierte alguna disposición que estipule el deber de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE o de la Comisión Revisora, de proporcionar copia del ensayo o los dictámenes correspondientes, así como del acta y la videograbación respectiva, una vez concluida la diligencia de revisión, de ahí que sea suficiente la lectura a los dictámenes, como se hizo en el caso, tal y como consta en el acta respectiva.

De esta manera, el derecho de audiencia y defensa se colma a través de la posibilidad de realizar la revisión al ensayo tal y como sucedió en el presente caso.

Asimismo, el reconocimiento del ensayo por la parte actora durante la revisión del ensayo controvertido es una manifestación suficiente para cumplir con el procedimiento de revisión, porque lo que se busca es que la persona que participa en la convocatoria constate

⁹ Ver sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-890/2022, así como SUP-JDC-183/2023 y su acumulado SUP-JDC-184/2023, entre otros.



su autoría, sin ser necesaria una lectura integral o verificación particular de éste.

Además, la actora al acudir a la revisión de su ensayo tuvo conocimiento de las razones que llevaron a la Comisión Dictaminadora a clasificar su ensayo como no idóneo, teniendo la posibilidad de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para cuestionar tal calificación durante la diligencia de la revisión de su ensayo, y la persona que lo suscribió tuvo pleno conocimiento de su contenido.

Por otra parte, los agravios relativos a la transgresión a los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica por la falta de correspondencia entre los criterios de evaluación aplicable (la manera en que fueron identificados, valorados y ponderados los elementos contenidos en el ensayo respectivo) y la puntuación asignada al ensayo por parte de las personas evaluadoras y derivado de ello una afectación a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral resultan **inoperantes**.

Ello, toda vez que este órgano jurisdiccional ha determinado que, los aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, **como es el ensayo y los dictámenes**, en modo alguno no pueden ser revisados por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

En efecto, el propósito de la etapa de ensayo, de ninguna manera es evaluar conocimientos jurídico-electorales, mucho menos conocer la opinión de quien aspira a la consejería, sino la capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y destreza, respecto algún tema en la materia, así como lo atinente a la extensión del ensayo, redacción, ortografía y sintaxis del ensayo.

Esa circunstancia impide a esta Sala Superior analizar los argumentos de la actora, porque se trata de aspectos técnicos, propios de quien plantea las mociones o temas a desarrollar, aplica y evalúa el ensayo, de ahí que se estime que, en el caso no existió violación alguna a los derechos del enjuiciante por parte de la responsable.

Máxime que esta Sala Superior únicamente se encarga de analizar si la actuación de la autoridad se apegó a las normas (Ley electoral, convocatoria, lineamientos), sin que sea objeto de estudio la argumentación y detección de problemáticas y soluciones plasmadas en el ensayo, o bien calificar la apreciación subjetiva de las personas dictaminadoras.

De tal forma, aún en el caso de que este órgano jurisdiccional pudiera deducir algún principio de agravio a partir de lo manifestado por la actora, al tratarse de planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la elaboración del ensayo, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para ello, por lo que el agravio deviene **inoperante**¹⁰.

Por las consideraciones expuestas, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como corresponda.

¹⁰ En el mismo sentido, se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017, SUP-JDC-472/2018, SUP-JDC-524/2018 y SUP-JDC-2387/2025, entre otros.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.